

 <p>cam CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA <i>¡Cuida tu naturaleza!</i></p>	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto No. 197 del 25 de julio de 2025, este Despacho profirió auto de formulación de pliego de cargos contra **JOSE ENRIQUE BASTIDAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.478.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S22271 del 01 de agosto de 2025, se envió a **JOSE ENRIQUE BASTIDAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.478 oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 197 del 25 de julio de 2025 por el cual se formulan cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Como hace constar el citador de la Corporación Regional del Alto Magdalena CAM, la **JOSE ENRIQUE BASTIDAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.478, conoció el oficio de citación el día 19 de noviembre de 2025 en su domicilio vereda el Cedro – parte baja – vía principal municipio de Pitalito – Huila, pero se negó a firmar el recibido.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 197 del 25 de julio de 2025, mediante el cual este Despacho profirió auto de formulación de pliego de cargos.

Que se advierte a **JOSE ENRIQUE BASTIDAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.478, que la notificación del auto por el cual se formulan cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental No. 197 del 25 de julio de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto No. 197 del 25 de julio de 2025, cuya parte resolutive:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra **JOSE ENRIQUE BASTIDAS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.478, en calidad de presunto infractor los siguientes cargos:





NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	4
Fecha	17 Sep 14

CARGO PRIMERO: REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIE VEDADA (ROBLE), DENTRO DEL PARQUE NATURAL REGIONAL CORREDOR BIOLÓGICO GUACHAROS-PURACÉ; EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SOBRE EL ÁREA INTERVENIDA CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS, 76°11'49.65"W 01°41'05.91"N, ALTURA 2150 MSNM, COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ, X: 764092 Y: 678209, INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.2.1.3.8. DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 2 DEL ACUERDO NO. 016 DE 2018. Y EL LITERAL C DEL ARTICULO 7 DEL ACUERDO NO. 009 DE 2018.

CARGO SEGUNDO: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES DENTRO DEL PARQUE NATURAL REGIONAL CORREDOR BIOLÓGICO GUACHAROS-PURACÉ; EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SOBRE EL ÁREA INTERVENIDA CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS, 76°11'49.65"W 01°41'05.91"N, ALTURA 2150 MSNM, COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ, X: 764092 Y: 678209, INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO 015 DE 2011 DEL 28 DE JUNIO DE 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTÍCULO TERCERO. - Otorgar un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

15-Mayo-2026

10:09 am

SAN-00787-23
Proyectó: L. Daza
Abogada CAM DTS

Nota: En la vivienda del señor Jose Enrique Bastidas Jimenez se negaron a recibir el oficio.

Citador: Ghonnier Almarino C.
CC: 1118.076.043

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. = 197

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213400230992
FECHA DE LA DENUNCIA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PRESUNTO INFRACTOR: JOSE ENRIQUE BASTIDAS JIMENEZ
 C.C 12.229.478
EXPEDIENTE: SAN-00787-23

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Pitalito - Huila, 25 JUL 2025

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra **JOSE ENRIQUE BASTIDAS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.478, en calidad de presunto infractor.

1. ANTECEDENTES.

1. Denuncia con radicado 20213400230992 de fecha 16 de septiembre de 2021.
2. Auto de visita No. 02445-21 de 2021.
3. Concepto Técnico de Visita No. 02445-21 de fecha 10 de diciembre de 2021.
4. Auto de Inicio No. 425 del 21 de noviembre de 2023.
5. Remisión Autos de Inicio a Procuraduría.
6. Notificación por aviso Auto de Inicio No. 425 del 21 de noviembre de 2023.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

Mediante radicado 20213400230992 del 16 de septiembre de 2021 se recepciona ante esta Corporación, denuncia por "Tala en la vereda Cedro".

Mediante auto de visita N° 02445-21, el Director Territorial Sur comisionó a la ingeniera, Ingrid Lorena Ortiz, Rosalino Ortiz Fernández, contratistas de apoyo de la RECAM DTS, para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de los hechos.

La visita se realizó en la vereda El Cedro, del municipio de Pitalito – Huila, en el predio con coordenadas geográficas, 76°11'49.65"W 01°41'05.91"N, altura 2150 msnm, coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá, X: 764092 Y: 678209.

Que mediante Concepto Técnico de Visita No. 02445-21 de fecha 10 de diciembre de 2021, se logró determinar que:



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código: F-CAM-017

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

(...)

Se llega al lugar de los hechos Saliendo desde las instalaciones de la territorial sur por la vía que de Pitalito conduce hacia el municipio de Mocoa, se continua por la vía principal hasta pasar la vereda Villa Fátima, se continua hasta llegar a la vereda Montecristo, se continua unos 2 kilómetros hasta llegar a un sitio conocido como la chorrera, se dejan los vehículos y se continua caminando, por alta pendiente un 1 kilómetro hasta llegar al lugar de los hechos Se ubica el lugar de la intervención en el punto de coordenadas geográficas, $76^{\circ}11'49.65''W$ $01^{\circ}41'05.91''N$, altura 2150 msnm, coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá, X: 764092 Y: 678209.

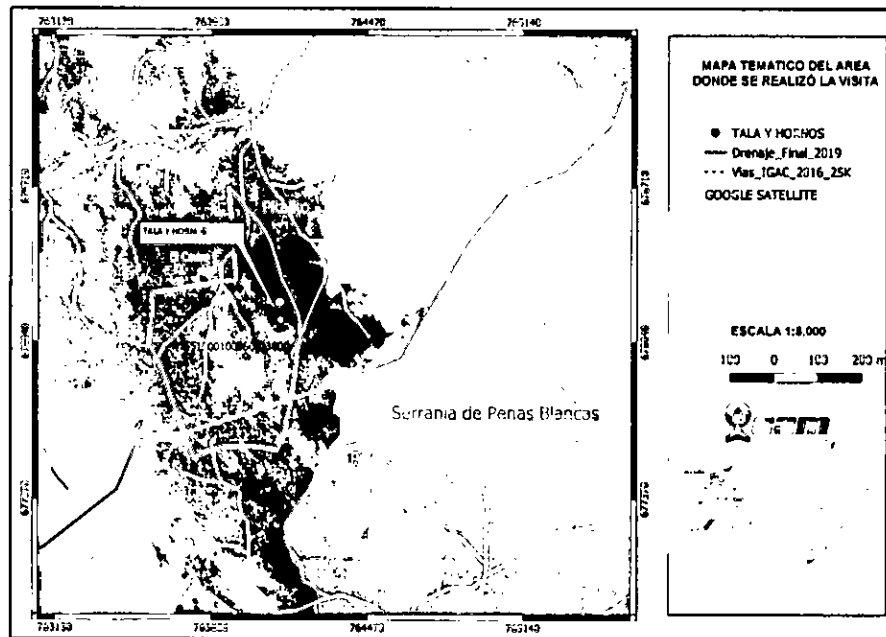
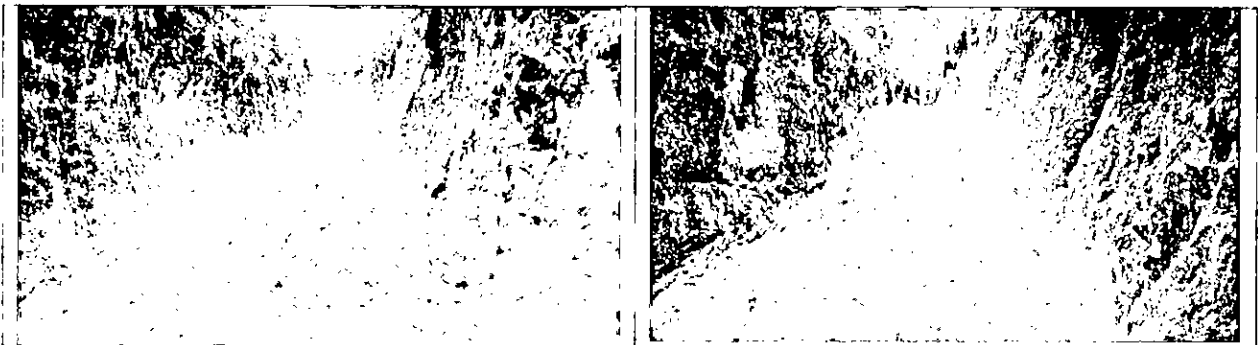


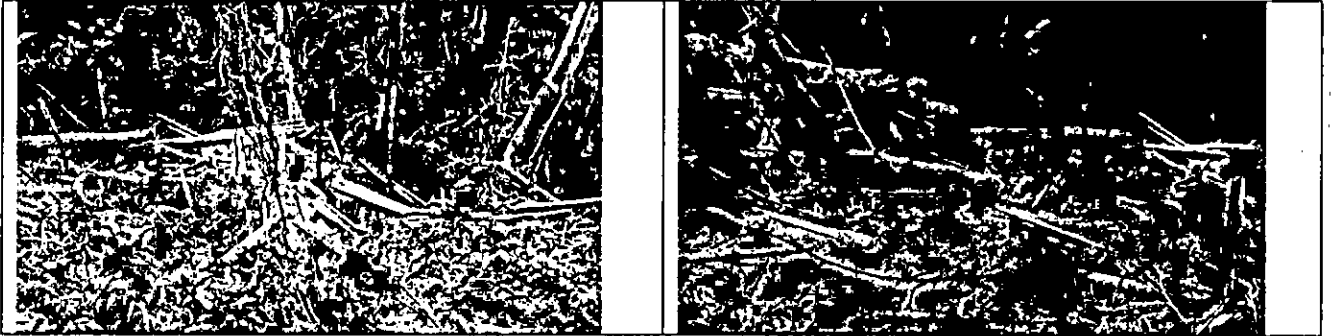
Imagen satelital 1. Google Geo portal QGIS. Punto donde se presentó la visita vereda Cedro Municipio de Pitalito.

Para llegar al lugar de los hechos se debe caminar por un camino bastante amplio, el cual se evidencio que días anteriores lo vienen adecuando, como se muestran en la fotografías.

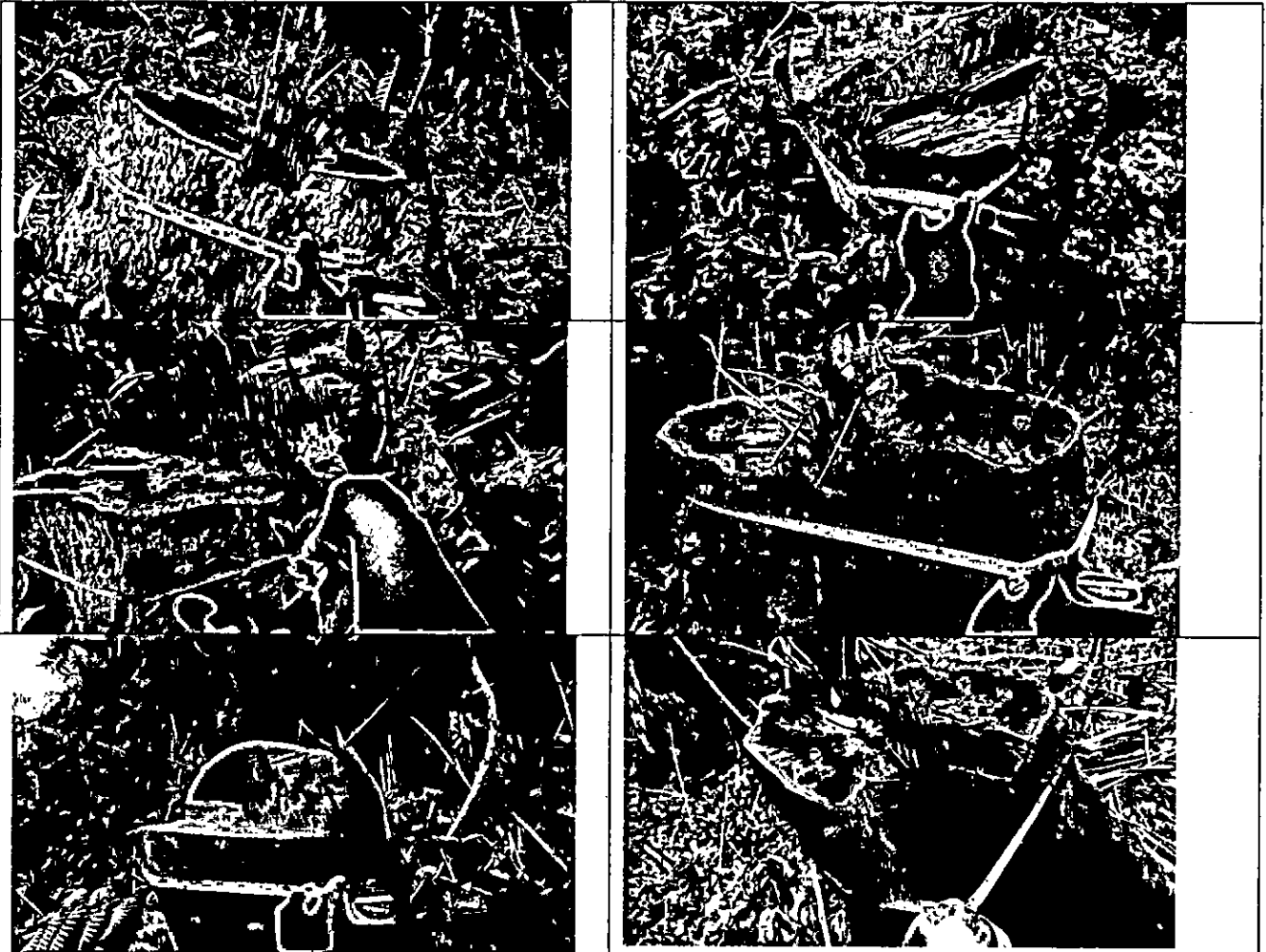


Fotografías 1-2 Caminos de herradura los cuales están siendo adecuados.

Llegando a la parte alta se observó tala de varios árboles entre ellos Roble Blanco (*Quercus Humboldtii*), los cuales han sido acerrado en el mismo lugar donde se realizó el corte, se continua el recorrido para determinar el área afectada, realizando un polígono donde se identificó tala de 3 hectáreas y media las cuales han venido talado de forma pasiva.



Fotografía 3-4 Lugar donde se evidencia aserrío de los árboles.



Fotografía 5 ala 10. Tocones de árboles de roble blanco y otras especies afectados por tala y aprovechamiento ilegal.

Se continuó el recorrido por el lugar donde se identificó en dos puntos hornos de carbón, los cuales ya fue quemado el carbón como se muestra en las siguientes fotografías, además se encontró restos de carbón en unas tulas.



Fotografía 11 a la 14. Hornos artesanales y carbón vegetal.

Se continua reconcomiendo el lugar donde se identificó una tala más reciente de aproximadamente unos 2 días, además de eso un horno listo ya para quemar material forestal, entre ellos especies de roble Blanco (*Quercus Humboldtii*), arrayan, chirimoyo, caucho, entre otras especies de gran importancia.



Fotografía 11 a la 14. Hornos artesanales listos para quemar carbón vegetal.

El área donde se realizó la intervención presenta características de bosque protector primario de importantes especies de flora nativa, especialmente roble blanco, roble negro especie que

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	
	Código:	F-CAM-017
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

se encuentra en veda desde 1974, también estos bosque hacen parte del área forestal protectora de importantes fuentes hídricas abastecedoras para algunas comunidades del corregimiento de Bruselas. Según las coordenadas tomadas en el punto de la afectación ambiental este punto está dentro del corredor Biológico Guacharos Purace, que es una de las áreas más grande del Huila en temas de conservación, Esta área protegida de carácter regional fue declarada por la CAM en el año 2007 y homologada en el año 2018, y desde entonces se viene adelantando el proceso de formulación del Plan de Manejo de la mano con las comunidades y demás actores de este importante ecosistema.

En el recorrido también se evidencio afectación a recurso hídrico ya que estas talas están dejando sin zonas de protección a fuentes hídricas y nacimientos de aguas que se forman en el área intervenida por tala raza de vegetación.

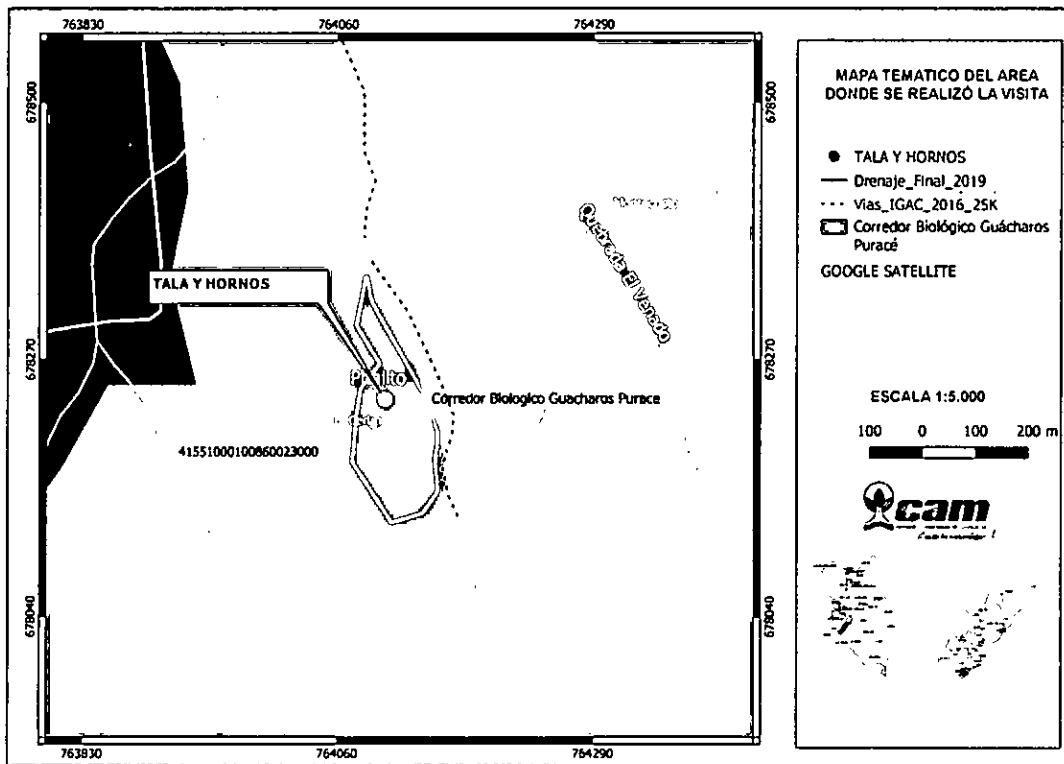


Imagen satelital 2. SIG CAM. Lugar donde se presentó la intervención ambiental mediante tala ubicación respecto al punto de coordenadas tomadas en campo, zona inmersa dentro del Corredor Biológico Guacharos Purace.

El área intervenida se encuentra muy alejada de zonas de viviendas según lo que se logró averiguar, con personas de la vereda es que este predio es del señor José Celestino Mutis Ortiz, según la información recolectada en campo quien ha venido realizando las afectaciones ambientales es el señor Enrique Bastidas quien vive en la parte baja por la vía principal en una casa de tabla la frente donde se ingresa al sitio de afectación , se conoce que el señor está invadiendo predio privado y que además esta realizando venta de lotes en este lugar.

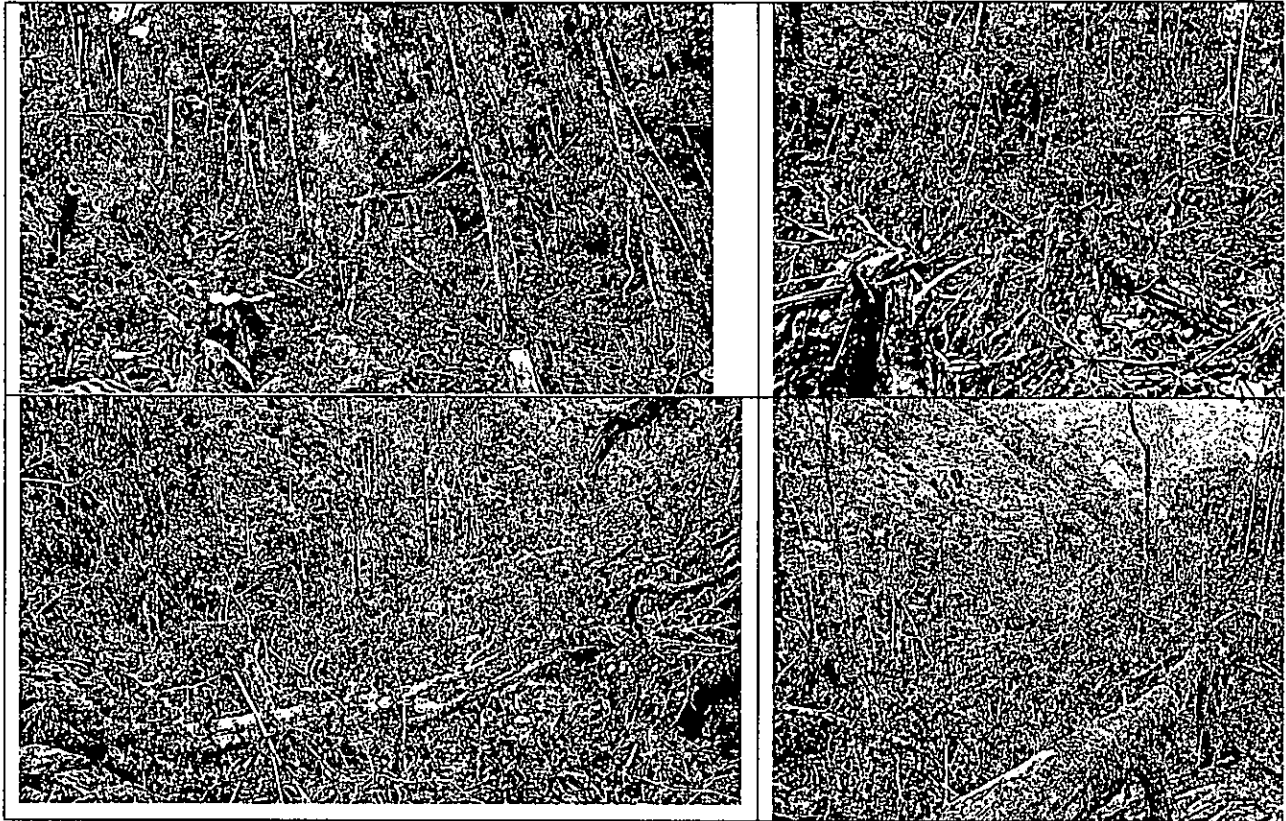


AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código: F-CAM-017

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14



Fotografía 15 ala 18. Panorámica del área intervenida por tala raza por el señor Enrique Bastidas.

Consulta Catastral

Buscar por nombre de u

Resultado

Shape file(zip)

Departamento: 41 - HUILA
Municipio: 551 - PITALITO
Código Predial Nacional: 415510001000000860023000000000
Código Predial: 41551000100860023000
Destino económico: D - AGROPECUARIO
Dirección: EL SILENCIO
Área de terreno: 479232 m²
Área construida: 0 m²

Imagen satelital 5 SIG CAM. Punto 1. Información catastral del predio intervenido, presunta propiedad del señor José Celestino Mutis.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El presunto infractor.

- Enrique Bastidas, residente en la vereda el cedro, sin más información.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (_X_)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Se determina afectación ambiental debido a la explotación forestal, e impacto de los recursos naturales en área de gran importancia ecológica. Corredor Biológico Guacharos Purace, tala de especies en veda.

sistema	Subsistema	Componentes	Bienes afectados
Medio físico	Medio biótico	Flora (Arboles)	Condiciones biológicas B1. Flora. 26. arboles

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Los bosques presentes en la zona, están caracterizado por una variedad de especies forestales de buen tamaño, con buena estructura vertical y horizontal pero que debido a la intervención antrópica se ven afectados. Aún predominan las especies denominadas especiales y muy especiales como roble y que hacen parte de áreas de protección de fuentes hídricas que abastecen acueductos veredales, esta área se encuentra dentro del Corredor Biológico Guacharos Purace actualmente están en peligro por la erradicación de las especies forestales para ampliación de la frontera agrícola.

Este corredor cuenta con una gran riqueza hídrica, extensas zonas de bosque y es el hábitat de especies amenazadas como el Águila Crestada, Loro orejiamarillo, Tapaculo del Magdalena, el Roble Negro, el Mono Churuco, el Oso Andino y la Danta de Montaña.

La topografía de la vereda Cedro del municipio de Pitalito es de pendientes moderada a alta, los bosques se encuentran desde la zona amortiguadora hasta en el área protegida. Se observan cultivos de Café, granadilla.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION									
	MEDIO BIOFISICO						MEDIO SOCIOECONOMICO			
	AIR E	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA
		X		X						

Suelo: Cambio de uso de suelo área dentro del Corredor Biológico Guacharos Purace.

Flora: Afectación de especies de flora las cuales se encuentra con veda, para su protección.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A

LOS RECURSOS

C. Extracción de Recursos: 40 Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) **Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La Afectación de bien de protección presenta una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 100%, afectación a especies en veda y áreas de conservación ambiental.

b) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

El área de afectación corresponde a una extensión de más de una (3 ½) hectárea afectando flora mediante tala y aprovechamiento forestal, quema de carbón y comercialización.

c) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

d) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

e) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)
(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

g) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

h) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

i) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

j) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI x NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Suspensión de la actividad de tala y aprovechamiento forestal sobre el área intervenida
- Los bosques localizados en la zona, deben ser conservados, ya que son considerados como Ecosistemas estratégicos por sus características naturales de ofertas ambientales. Todas las acciones encaminadas a la conservación del recurso bosque debe propender por la continuidad de las masas, además de la conservación del recurso hídrico, se establece el interés de conservar corredores biológicos y áreas estratégicas de interacción de flora y fauna silvestre
- Conservar el área forestal protectora de fuentes hídricas dando cumplimiento a la normatividad ambiental.
- Permitir la restauración natural evitando todo tipo de actividades antrópicas que atenten contra las especies de fauna, flora, suelo y agua en la zona de reserva natural.
- Compulsar copia del presente concepto a fiscalía general de la nación y a la Procuraduría 11 Judicial II, Ambiental y Agraria del Huila
- Citar a versión libre al señor Enrique Bastidas posible infractor.
- Solicitar a instrumentos públicos del municipio de Pitalito información sobre el propietario del predio con cedula catastral 415510001000000860023000000000.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere la autoridad ambiental.

(...)

3. INDAGACIÓN

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de Visita No. 02445-21 de fecha 10 de diciembre de 2021, se logran establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, y un sujeto activo de la conducta y como consecuencia de ello no surge la necesidad de aperturar la etapa de Indagación Preliminar y procede el Despacho a emitir Auto de Inicio

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

No. 425 del 21 de noviembre de 2023 en el cual se individualizó como presunto infractor a **JOSE ENRIQUE BASTIDAS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.478.

El acto administrativo se publicó en la página web de la corporación.

4. PRUEBAS

Incorpórese y téngase como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de Visita No. 02445-21 de fecha 10 de diciembre de 2021.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos, constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

1. Se ha infringido el **Decreto 1076 de 2015** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.8. Ecosistemas estratégicos. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia*



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM adoptó:

1. ACUERDO No. 015 DE 2007 del 01 DE NOVIEMBRE DE 2007 "POR EL CUAL SE DECLARA EL AREA NATURAL CORREDOR BIOLÓGICO GUACHAROS-PURACÉ COMO PARQUE NATURAL REGIONAL Y SE DICTAN NORMAS PARA SU ADMINISTRACION Y MANEJO SOSTENIBLE".
2. ACUERDO No. 015 DE 2011 del 28 DE JUNIO DE 2011 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 015 DE 2007 "POR EL CUAL SE DECLARA EL AREA NATURAL CORREDOR BIOLÓGICO GUACHAROS-PURACÉ COMO PARQUE NATURAL REGIONAL Y SE DICTAN NORMAS PARA SU ADMINISTRACION Y MANEJO SOSTENIBLE"
3. ACUERDO No. 016 DE 2018 del 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 015 DE 2007 "POR EL CUAL SE DECLARA EL AREA NATURAL CORREDOR BIOLÓGICO GUACHAROS-PURACÉ COMO PARQUE NATURAL REGIONAL Y SE DICTAN NORMAS PARA SU ADMINISTRACION Y MANEJO SOSTENIBLE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. DE LA ZONIFICACIÓN. Modificar el artículo segundo del acuerdo 015 de 2007, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. ZONIFICACIÓN. La zonificación establecida para el Parque Natural Regional Corredor Biológico Guácharos Puracé tendrá las zonas que se identifican y describen a continuación; las cuales se definen conforme al artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015:

10.-Zona de Preservación: Corresponde a 61.494 hectáreas. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana y que corresponden a aquellas áreas donde existen ecosistemas representativos y frágiles, inalterados o muy poco alterados (en buen estado de conservación), en los cuales existe alta diversidad biótica.

Estas zonas están destinadas a la preservación de funciones ecológicas y elementos naturales de especial valor de conservación para el Parque Natural, por lo que el manejo está dirigido a mantener las condiciones actuales de los ecosistemas y mejorarlas en los sitios que se requiera. Estas áreas estarán sujetas a medidas estrictas de control y vigilancia.

El Acuerdo No. 009 de 25 de mayo de 2018, "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM", establece:

Artículo 7. Vedas: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales:

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

C. Pino Colombiano (*Decussocarpus raspigliossi*, *Podocarpus raspigliossi*, *P. Oleifolius*), (*Juglans neotropica*.), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombot excelsa*), Roble (*Quercus humboldtii*); y la Palma de Cera (*Ceroxilon quindiuense*).

Parágrafo 1°: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los aprovechamientos únicos que se requieran para ejecutar obras de utilidad pública o interés social, así como los realizados en virtud del permiso de estudio en biodiversidad de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 y la adecuación de terrenos ubicados en áreas urbanas, previo levantamiento de la veda por parte de la Autoridad Ambiental competente. Se exceptuarán también el control de emergencias fitosanitarias, la prevención de riesgos y los árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, previa verificación del personal técnico de la Corporación.

En atención al Concepto Técnico de Visita No. 02445-21 del 10 de diciembre de 2021, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que se encuentra el aprovechamiento de especies de árboles sin tramitar los respectivos permisos otorgados por autoridad ambiental competente, así como el aprovechamiento de especies vedadas establecidas en el artículo 7 del Acuerdo No. 009 de 25 de mayo de 2018. Si bien es cierto se cuenta con algunas excepciones en las cuales es posible tramitar su solicitud de aprovechamiento, las mismas se encuentran taxativamente en el parágrafo 1 del Artículo 7 del acuerdo No. 009 y para el caso concreto no se acreditó ninguna de ellas.

Por otra parte, la ubicación del predio se encuentra catalogada como ecosistemas estratégicos los cuales se describen en el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 y se declara en el Acuerdo No. 016 de 2018 como **Parque Natural Regional Corredor Biológico Guacharos-Puracé** el cual se encuentra como área de preservación en su 98,01%.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, modificado por el artículo tercero de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Despacho encuentra que **JOSE ENRIQUE BASTIDAS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.478, ha cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO PRIMERO: REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIE VEDADA (ROBLE), DENTRO DEL PARQUE NATURAL REGIONAL CORREDOR BIOLÓGICO GUACHAROS-PURACÉ; EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SOBRE EL ÁREA INTERVENIDA CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE COORDENADAS



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

GEOGRÁFICAS, 76°11'49.65"W 01°41'05.91"N, ALTURA 2150 MSNM, COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ, X: 764092 Y: 678209, INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.2.1.3.8. DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 2 DEL ACUERDO NO. 016 DE 2018. Y EL LITERAL C DEL ARTICULO 7 DEL ACUERDO NO. 009 DE 2018.

CARGO SEGUNDO: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES DENTRO DEL PARQUE NATURAL REGIONAL CORREDOR BIOLÓGICO GUACHAROS-PURACÉ; EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SOBRE EL ÁREA INTERVENIDA CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS, 76°11'49.65"W 01°41'05.91"N, ALTURA 2150 MSNM, COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ, X: 764092 Y: 678209, INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO 015 DE 2011 DEL 28 DE JUNIO DE 2011

Que el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 adicionado por el artículo 13° de la Ley 2387 de 2024 establece:

Artículo 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Así mismo, el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 adicionado por el artículo 12° de la Ley 2387 de 2024 establece:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA

Que, para el caso concreto, no se tienen atenuantes y se tiene como agravante el numeral 2 5 Y 6 del citado artículo toda vez que la afectación se ha realizado sobre un área protegida y se han infringido diferentes normas con la misma conducta; así mismo la conducta investigada se presume realizada a título de culpa.

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra **JOSE ENRIQUE BASTIDAS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.478, en calidad de presunto infractor los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIE VEDADA (ROBLE), DENTRO DEL PARQUE NATURAL REGIONAL CORREDOR BIOLÓGICO GUACHAROS-PURACÉ; EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SOBRE EL ÁREA INTERVENIDA CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS, 76°11'49.65"W 01°41'05.91"N, ALTURA 2150 MSNM, COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ, X: 764092 Y: 678209, INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.2.1.3.8. DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 2 DEL ACUERDO NO. 016 DE 2018. Y EL LITERAL C DEL ARTICULO 7 DEL ACUERDO NO. 009 DE 2018.

CARGO SEGUNDO: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES DENTRO DEL PARQUE NATURAL REGIONAL CORREDOR BIOLÓGICO GUACHAROS-PURACÉ; EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SOBRE EL ÁREA INTERVENIDA CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS, 76°11'49.65"W 01°41'05.91"N, ALTURA 2150 MSNM, COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ, X: 764092 Y: 678209, INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO 015 DE 2011 DEL 28 DE JUNIO DE 2011.

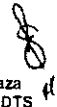
ARTÍCULO SEGUNDO. – El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTÍCULO TERCERO. - Otorgar un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur


 SAN-00787-23
 Proyectó: L. Daza
 Abogada CAM DTS